

DECRETO SUPREMO Nº 084-2006-PCM

[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo Nº 053-2005-PCM, aprueba el Reglamento de la Ley Nº 28305, Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, que consta de quince (15) Capítulos, Ciento Veinte (120) Artículos y dos (2) Disposiciones Finales y Transitorias, que integran dicho Decreto Supremo y los formatos del Certificado de Usuario, Acta Policial de Transporte, Informe Técnico y de los Registros Especiales;

Que, debido al alto número de solicitudes de expedición de certificados de usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados que se viene tramitando en las Unidades Especializadas Antidrogas de la Policía Nacional del Perú y a los hechos reales que se dan para la tramitación de los mismos, se hace necesaria la reducción del universo de empresas mayoristas y minoristas pendientes de otorgamiento de certificado de usuario de IQPF, haciéndose selectivo el control y fiscalización fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, comprendiendo a las actividades: producción, fabricación o preparación, regímenes u operaciones aduaneras de ingreso -salida del país y la comercialización o distribución mayorista, y transporte, evitando trámites innecesarios a los usuarios de IQPF de uso doméstico y artesanal, lo que permite a las Unidades Antidrogas Especializadas, reducir la cantidad de Certificado de Usuario a otorgar y efectuar un control más eficiente;

Que, es necesaria la aclaración de ciertos conceptos para darle precisión a la norma y llenar algunos vacíos que ésta contiene, señalando el mecanismo para establecer si los mismos son susceptibles de ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas;

Que, para lograr la agilización de los trámites, se hace necesaria la regulación especial a comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, tanto en las Zonas Sujetas a Régimen Especial como a los que se encuentran fuera de ella. De otro lado, también se pretende comprender aspectos no tomados en cuenta que permiten establecer procedimientos claros y precisos respecto a obligaciones de los comerciantes mayoristas y minoristas con los usuarios finales;

Que, teniendo en consideración la controversia y diferentes interpretaciones que ha generado la "Adecuación al Reglamento" que se señala en la Primera Disposición Final y Transitoria del DS Nº 053-2005-PCM que ha sido prorrogado consecutivamente mediante DS Nº 014-2006-PCM y DS Nº 064-2006-PCM, se incluye disposiciones que aclaren el tema;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifica artículos del Decreto Supremo Nº 053-2005-PCM.

Modificar los artículos 4; 5; 6; 18; 20; 21; 22; 24; 28; 55; 63; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 96; 103, Numeral 14; 105; 106 y 110 del Decreto Supremo Nº 053-2005-PCM, los mismos que tendrán el texto siguiente:

“Artículo 4.- Definiciones y Siglas

a. Siglas (debe decir):

DIRANDRO.- Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

DEVIDA.- Comisión Nacional Para el Desarrollo y Vida sin Drogas

IQPF.- Insumo Químico y Producto Fiscalizado.

OFECOD.- Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior.

b. Definiciones (modificar y agregar a las ya mencionadas en este artículo):

Comerciante Mayorista de IQPF de Uso doméstico y artesanal: usuario que desarrolla actividades de importación, producción-fabricación o preparación, envasado, reenvasado y exportación de IQPF de uso doméstico y artesanal, que los comercializa a intermediarios, distribuidores y comerciantes minoristas de estos IQPF.

Comerciante Minorista de IQPF de uso doméstico y artesanal: usuario que realiza transacciones comerciales de IQPF de uso doméstico y artesanal, directamente a quien realiza la utilización final de los mismos.

Preparación de IQPF: Proceso en el que se diluye un IQPF, se le convierte en solución acuosa-líquida, rebaja o altera en su concentración porcentual, que puedan ser comercializados para uso doméstico y artesanal u otros; productos susceptibles de ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas.

Disolventes: Mezclas líquidas, como el denominado thinner, que contengan uno o más solventes químicos fiscalizados, como la acetona, acetato de etilo, benceno, éter etílico, hexano, metil etil cetona, metil isobutil cetona, tolueno y xileno.

Mezcla: Agregación de uno o más insumos químicos y productos fiscalizados entre sí o con otras sustancias, que puede ser directamente utilizada en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis, en la mezcla los componentes pueden estar disueltos o no, retienen sus propiedades en el producto resultante y pueden ser separados por medios físicos.

Transferencia: Traslado de dominio o propiedad bajo cualquier título traslativo (compraventa, permuta, donación, etc.)

Uso Doméstico de IQPF: Actividad propia del hogar empleando IQPF considerados de uso doméstico; así como, utilización de éstos en actividades iguales o similares al hogar por persona natural o jurídica.(*)

(* **Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.**

Artículo 5.- De las diferentes denominaciones de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Modificar los numerales que se indican, en los siguientes términos:

07	Anhídrido Acético	(CH ₃ CO) ₂ O	Oxido Acético; Anhídrido del Ácido Acético; Óxido de Acetilo; Anhídrido Etanoíco.
14	Hipoclorito de Sodio	CLONa	Lejía-Hipoclorito Sódico; Agua de Labarraque: en concentración superior al 8%.

Incluir en la lista de insumos químicos y productos fiscalizados al Ácido Nítrico y al Hidróxido de Calcio.

26	Ácido Nítrico	HNO ₃	Nitrato de Hidrógeno; Ácido Azótico; Hidróxido de Nitrito; Ácido Fumante; Aqua Fortis.
27	Hidróxido de Calcio	Ca(OH) ₂	Hidrato de Calcio; Cal hidratada; Lechada de Cal; Cal Apagada; Cal Muerta. (*)

(*) Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 6.- De los IQPF diluidos o rebajados en solución acuosa y de las mezclas

Los IQPF mencionados en el artículo precedente, están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual, en solución acuosa.

Las mezclas que a continuación se señalan se encuentran sujetas a control y fiscalización:

- a. Del ácido clorhídrico en una proporción superior al 30% (10% como HCl).
- b. Del ácido sulfúrico en una proporción superior al 30%.
- c. Del permanganato de potasio en una proporción superior al 30%.
- d. Del carbonato de sodio en una proporción superior al 30%.
- e. Del carbonato de potasio en una proporción superior al 30%. (*)

(*) Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 18 De las entidades responsables del otorgamiento del Certificado de Usuario de IQPF

El Certificado de Usuario de IQPF será otorgado por:

La Unidad Especializada de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, en caso de usuarios con domicilio legal en la Provincia Constitucional del Callao y provincias del departamento de Lima que no cuenten con Unidades Antidrogas Especializadas.

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú en sus jurisdicciones, en caso de usuarios con domicilio legal en otras partes del territorio nacional.

Artículo 20.- De los documentos a presentar para el otorgamiento del Certificado de Usuario

Las personas naturales y jurídicas que deseen obtener Certificado de Usuario, deberán presentar una solicitud ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú, indicando la actividad o actividades que realizará con IQPF, el requerimiento mensual y/o anual de IQPF, adjuntando copia simple de los siguientes documentos:

a. Ficha Registral de Constitución en caso de personas jurídicas.

b. De ser el caso, designación del Representante Legal inscrito en los Registros Públicos, así como su respectivo Documento de Identidad, de tratarse de personas jurídicas; en caso de Instituciones del Estado, la Resolución de nombramiento del funcionario que ejerce la representación legal.

c. Documento de identidad en caso de personas naturales.

d. Certificado de Antecedentes Penales (originales) de:

- Directores, representantes legales o propietarios cuando tengan la nacionalidad peruana, en los casos que corresponda.

- De las personas responsables de las adquisiciones, seguridad, manipulación y transporte de los IQPF.

Cuando se trate de propietarios, directores y representantes legales extranjeros, y que además no radiquen en el Perú, deberán presentar vía consular, el documento que en su país de origen o residencia haga las veces del Certificado de Antecedentes Penales.

e. Registro Único del Contribuyente (RUC).

f. Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento, cuando corresponda; de ser el caso la Declaración Jurada de permanencia en el giro presentada a la Municipalidad, con indicación de la actividad a desarrollar que deberá estar relacionada con la declarada en la solicitud del Certificado de Usuario.

g. En caso de institución o empresa no obligada a contar con Licencia Municipal de Funcionamiento, deberá presentar el documento que autorice su funcionamiento, expedido por la autoridad correspondiente.

h. Contrato de arrendamiento o de la ficha registral, según sea el caso, del o los establecimientos donde se desarrollarán actividades con IQPF.

i. Croquis de ubicación del o los establecimientos del usuario.

j. Informe Técnico con carácter de declaración jurada en caso de usuarios que desarrollen actividades de producción, fabricación, preparación, transformación y utilización de IQPF.

k. Una descripción general de los procedimientos de almacenamiento, en caso se trate de IQPF que por sus características físico químicas, deben ser almacenados en ambientes y envases, recipientes o contenedores adecuados.

l. Un informe con las especificaciones técnicas con carácter de declaración jurada (tablas volumétricas - cubicación), sobre la capacidad neta, peso o volumen de los tanques, cisternas o similares para el almacenamiento y transporte de IQPF a granel o en grandes volúmenes o pesos.

m. En caso pretendan transportar IQPF en vehículos propios, alquilados o en proceso de adquisición mediante cualquier sistema de financiamiento, deberán presentar:

- La (s) tarjeta (s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático.

- Licencia (s) de conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.

- Certificado de Antecedentes Penales de los conductores cuyo registro se solicita.

- Declaración Jurada o, Contrato de alquiler o de adquisición del vehículo mediante sistema de financiamiento; en los dos primeros casos, en dichos documentos el propietario deberá autorizar el uso del vehículo para el transporte de IQPF.

- Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. Cuando se ponga en funcionamiento las revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.

n. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

ñ. En caso los establecimientos se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, se considerará adicionalmente en los TUPA del Ministerio Público y del Ministerio del Interior, los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección de acuerdo a lo fijado por el MEF, los cuales serán proporcionados por los usuarios. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá proveer directamente dichos servicios.

Los pagos referidos en los incisos “n” y “ñ” precedentes, son tasas que serán aplicables a cubrir los costos que irroguen los servicios definidos.(*)

(*) Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 21.- Del Informe Técnico

El Informe Técnico es el documento mediante el cual el usuario sustenta la producción, fabricación, preparación, transformación y utilización de IQPF en los diferentes procesos productivos, describiendo el o los procesos a realizar. Tiene carácter de declaración jurada y deberá ser suscrito por el responsable técnico y refrendado por el representante legal.

El Informe Técnico, será verificado en el establecimiento del usuario por un profesional químico de la Policía Nacional del Perú, al inicio de actividades con IQPF o en caso de actualización de dicho informe; en los lugares donde la PNP no cuente con profesional químico, podrá requerir la asistencia de profesional en la materia de instituciones educativas superiores, colegios profesionales o instituciones del estado. De ser necesario el usuario facilitará las muestras y/o equipos e instalaciones para realizar las pruebas pertinentes.(*)

(* Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 22.- De los requisitos para el Certificado de Usuario que presta servicio de transporte de IQPF a terceros

Además de los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Reglamento, los transportistas de IQPF que presten servicios a terceros, deberán presentar:

a. Copias simples de la(s) tarjeta(s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático. En caso el vehículo no fuera de propiedad del solicitante, deberá presentar Declaración Jurada o, contrato de alquiler o de adquisición del vehículo mediante sistema de financiamiento; en los dos primeros casos, en dichos documentos el propietario deberá autorizar el uso del vehículo para el transporte de IQPF.

b. Copias de las Licencia(s) de Conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.

c. Certificado de Antecedentes Penales (originales) de los conductores cuyo registro se solicita.

d. Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. Cuando entre en vigencia las revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.

Además deberán contar con un local apropiado para la seguridad de los IQPF, en caso desarrolle el almacenaje transitorio de las mercaderías a transportar.(*)

(* Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 24.- Del procedimiento de investigación sumaria

a. Presentada la solicitud, el funcionario policial correspondiente, procederá a verificar si la solicitud y sus anexos reúnen los requisitos señalados en el artículo 20 del presente reglamento. En caso de no reunir los requisitos exigidos, se le concederá al usuario un plazo de ocho (8) días hábiles para subsanar. De no subsanar en el plazo antes indicado, se archivará la solicitud notificándose al solicitante con la resolución correspondiente.

b. Aceptada la solicitud, se procederá a programar la visita policial de inspección a los locales de la empresa, notificando al solicitante y al representante del Ministerio Público para su participación en esta diligencia. La visita policial de inspección deberá realizarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de aceptada la solicitud.

c. La visita de inspección requiere de la presencia obligatoria del representante legal o propietario de la empresa usuaria, quien deberá exhibir los documentos originales de las copias adjuntadas a la solicitud. Durante la visita de inspección, debe procederse a verificar la infraestructura, maquinaria y equipos, procedimientos de almacenamiento, así como la existencia de medidas de seguridad para los IQPF. De la visita de inspección se levantará un acta, la misma que será suscrita por el personal policial, representante del Ministerio Público y propietario o representante legal, según sea el caso.

d. Si luego de realizada la visita policial de inspección se formularan observaciones, se concederá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanarlos, de ser necesario se programará una nueva visita. Si no se subsanan las observaciones en el plazo antes indicado, se denegará el otorgamiento del Certificado de Usuario.

e. El funcionario policial competente, efectuará el análisis pertinente respecto a los documentos presentados por el solicitante. Al término de las diligencias anteriores, deberá emitir el informe correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, concluyendo así la investigación sumaria.(*)

(*) Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 28.- De la actualización del Certificado de Usuario

El Certificado de Usuario tiene una vigencia de dos años. Para su actualización, el usuario deberá presentar lo siguiente:

a. Solicitud ante la autoridad policial correspondiente.

b. Copia simple del Certificado de Usuario de IQPF en vigencia; el original del mismo si se encontrara vencido.

c. Documentos que sustenten los cambios a realizar en la información que figura en su Certificado de Usuario de IQPF, según sea el caso.

d. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

e. En caso los establecimientos se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, se considerará adicionalmente en los TUPA del Ministerio Público y del Ministerio del Interior, los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección de acuerdo a lo fijado por el MEF, los cuales serán proporcionados por los usuarios. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá proveer directamente dichos servicios.

Los pagos referidos en los incisos “d” y “e” precedentes, son tasas que serán aplicables a cubrir los costos que irroguen los servicios definidos.(*)

(*) Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 55.- Del Acta Policial de Transporte de IQPF

El transporte interprovincial de IQPF en cualquier parte del territorio nacional, requiere de la obtención del Acta Policial de Transporte, exceptuándose de esta obligación al transporte entre la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Para tal efecto, los transportistas antes de la realización del transporte, deberán apersonarse a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú del lugar donde se origine el servicio, debiendo presentar:

- a. Certificado de Usuario vigente.
- b. La guía de remisión-remitente, factura, boleta o comprobante de pago, según el caso, del solicitante del servicio que acredite la tenencia del IQPF.
- c. Nombre y cantidad de IQPF a ser transportado. Preferentemente los sólidos y gaseosos se consignarán en kilogramos y los líquidos en litros.
- d. Número y tipo de envases.
- e. Datos del vehículo de transporte: placa o número de matrícula y nombre del conductor registrado en el Certificado de Usuario.
- f. Guía de remisión-transportista.
- g. Dirección de destino o lugar de entrega.
- h. De ser el caso, copia simple del Certificado de Usuario del destinatario de los IQPF.
- i. Describir la ruta de transporte.
- j. Recibo de pago de los derechos de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

Los usuarios o las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, podrán si lo consideran conveniente, colocar dispositivos de seguridad para el transporte de IQPF.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú deberá verificar la documentación presentada y constatar los IQPF a transportar. En caso de conformidad, el Acta Policial de Transporte se otorgará inmediatamente o en el plazo máximo de 24 horas desde que el transportista se apersonó a la mencionada unidad policial.

Deberá obtenerse un Acta Policial por cada uno de los servicios de transporte que se pretenda realizar, aun cuando se realice en más de una unidad vehicular.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú que emitió el Acta Policial de Transporte, deberá ingresar la información contenida en dicho documento al Registro Único. Devuelta el acta a la unidad que la emitió, se ingresará su conformidad y las observaciones.

En los lugares donde no exista Unidad Antidrogas Especializada, la Dirección Antidrogas de la PNP delegará esta atribución a la dependencia policial correspondiente.

Artículo 63.- Del control al transporte urbano de IQPF y en las vías de comunicación

Fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, el transporte de IQPF urbano o dentro de la provincia no requiere del Acta Policial de Transporte, debiendo realizarse con los documentos que sustenten su procedencia y destino.

La Policía Nacional del Perú establecerá puestos móviles en las vías de comunicación para el control al transporte de IQPF, debiendo dar prioridad a las Zonas Sujetas a Régimen Especial; los transportistas deberán ubicar los IQPF en lugares que permitan la verificación por parte de las autoridades policiales.

Las irregularidades que pudieran ser detectadas durante las acciones de control en las vías de transporte, serán comunicadas a la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP de la jurisdicción para las investigaciones respectivas. De ser el caso, el resultado de la investigación será comunicada a la Unidad que emitió el Acta Policial de Transporte. (*)

(*) **Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.**

Artículo 76.- De los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal

Serán considerados IQPF para uso doméstico y artesanal las siguientes sustancias:

- a. Acetona en solución acuosa o diluida.
- b. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático.
- c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.
- d. Hidróxido de calcio
- e. Kerosene
- f. Óxido de calcio

Artículo 77.- De la forma en que serán presentados los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal

Los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal, deberán ser envasados y comercializados en las siguientes presentaciones y concentraciones porcentuales:

- a. Acetona en solución acuosa o diluida, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.

Concentración porcentual hasta setenta por ciento (70%).

Envases hasta doscientos cincuenta (250) mililitros.

b. Acido clorhídrico en solución acuosa o diluida, comercialmente conocido como ácido muriático.

Concentración porcentual hasta veintiocho por ciento (28%).

Envases hasta dos (2) litros.

c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.

Envases hasta doscientos cincuenta (250) gramos.

d. Oxido de calcio en envases hasta cincuenta (50) kilogramos.

Asimismo, sólo en los casos de los IQPF de uso doméstico y artesanal que se mencionan a continuación, se podrá comercializar a granel como cantidad máxima:

a. Hidróxido de calcio hasta doscientos (200) kilogramos.

b. Kerosene hasta ochenta (80) litros.(*).

(* Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 78.- Del control y fiscalización a los IQPF de uso doméstico y artesanal fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Los usuarios de IQPF de uso doméstico y artesanal ubicados fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, que desarrollen actividades de producción - fabricación o preparación, envasado y reenvasado, regímenes u operaciones aduaneras de ingreso y salida del país, y la comercialización mayorista que realicen estos usuarios, así como el transporte, en las presentaciones y concentración porcentual señalados en el Art. 77, con excepción del ácido muriático, están sujetos a los mecanismos de control y fiscalización establecidos en la ley y el presente reglamento.

Los usuarios que desarrollen cualquiera de las actividades señaladas en la Ley y Reglamento con ácido muriático, se encuentran sujetos a los mecanismos de control y fiscalización; exceptuándose sólo su comercialización minorista para uso doméstico.(*).

(* Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 79.- Del control y fiscalización a los IQPF de uso doméstico y artesanal en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

En las Zonas Sujetas a Régimen Especial, se encuentra exceptuado de los mecanismos de control el uso doméstico de los IQPF considerados como tales, en las presentaciones y concentración porcentual determinados en el Art. 77.(*).

(*) Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 80.- Regulación especial a comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, ubicados en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Los comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, que desarrollen actividades en Zonas Sujetas a Régimen Especial, están exceptuados de los Registros Especiales e Informes Mensuales que aluden los artículos respectivos de la Ley y Reglamento, debiendo sólo obtener Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, cuando realicen transacciones mensuales iguales o inferiores a las cantidades siguientes:

- a. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente conocido como ácido muriático: 80 litros.
- b. Hidróxido de calcio: 800 kilogramos.
- c. Kerosene: 400 litros.
- d. Óxido de calcio: 500 kilogramos.

Los usuarios que comercialicen estos IQPF en cantidades superiores a las anotadas, se sujetan a los mecanismos de control y fiscalización dispuestos en la Ley y Reglamento.

Artículo 81.- Requisitos y procedimiento para otorgar Certificado de Usuario de Comerciante Minorista de IQPF de uso doméstico y artesanal, en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Los comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, ubicados en las Zonas Sujetas a Régimen Especial, para obtener el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista señalado en el artículo 80, deberán presentar ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción a que correspondan, una solicitud adjuntando:

- a. Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI).
- b. Copia simple del Registro Único del Contribuyente (RUC).
- c. Copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento.
- d. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA.
- e. Croquis de ubicación del local.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú o por delegación de ésta, la dependencia policial de la jurisdicción, hará una visita al local del comerciante minorista, a fin de constatar la existencia del establecimiento y el desarrollo de sus actividades, levantándose un acta que de cuenta de la diligencia.

Expedido el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, se procederá a su incorporación al Registro Único de usuario de IQPF por la entidad competente. (*)

(*) Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 82.- Obligaciones de los comerciantes mayoristas y minoristas que desarrollen transacciones comerciales con IQPF de uso doméstico y artesanal

El comerciante mayorista, importador, productorfabricador o preparador, envasador, reenvasador que desarrolle transacciones comerciales con comerciantes minoristas de IQPF para uso doméstico y artesanal ubicados en Zonas Sujetas a Régimen Especial, deberán identificarlos, exigirles la presentación del Certificado de Usuario o Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, efectuando la anotación correspondiente, y, solicitarles copia del Registro Único de Contribuyente; cuando se trate de comerciantes minoristas ubicados fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, deberán ser identificados y solicitarles copia del RUC. Debiendo emitir los comprobantes de venta respectivos.

A su vez, el comerciante minorista al comercializar estos IQPF al usuario doméstico y artesanal, debe identificarlo y expedirle los comprobantes de venta respectivos. (*)

(*) Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 96.- Del procedimiento de neutralización química y/o destrucción de los IQPF a disposición de OFECOD o por los usuarios

Los IQPF a disposición de OFECOD que no puedan ser vendidos o transferidos, serán neutralizados químicamente y/o destruidos por esta entidad, según sus características físico-químicas y estado de conservación, con participación de representante del Ministerio Público, Ministerio de Salud, Comisión Nacional del Medio Ambiente, y Unidades Antidrogas Especializadas. En provincias participarán las respectivas instancias regionales o locales según el lugar en que se ejecute.

La neutralización química y/o destrucción de los IQPF, podrá ser efectuada directamente por personal químico de la OFECOD o por empresa autorizada contratada para tal efecto, empleando procedimientos técnicos adecuados y minimizando el impacto ambiental sobre suelos, cursos superficiales o subterráneos de agua y el aire.

El usuario que tenga IQPF no aptos para su uso o que por cese de actividades desee deshacerse de los mismos, podrá en sus instalaciones o lugar apropiado realizar la neutralización química y/o destrucción de los IQPF, contratar a empresa autorizada o solicitar lo haga OFECOD, debiendo cumplir con lo estipulado en los párrafos anteriores, en lo pertinente.

De cada diligencia de neutralización química y/o destrucción de IQPF, se levantará el Acta respectiva que será suscrita por los participantes. (*)

(*) Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 103.- De las infracciones y sanciones

	No comunicar a la autoridad competente el cambio de	
--	---	--

Nº 14:	vehículo, conductor, o variación de la hoja de ruta en el	1 UIT
	servicio de transporte de IQPF:(*)	

(*) Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 105.- De la presentación extemporánea de la información mensual

Los usuarios que presenten extemporáneamente la información mensual, podrán reducir la multa establecida en el numeral 20 del artículo 103 en:

a. 75% de la multa establecida si la presentan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento.

b. 50% de la multa establecida si la presentan entre el sexto (6) y el décimo (10) día hábil siguiente al vencimiento.

c. 25% de la multa establecida si la presentan entre el décimo primer (11) y el décimo quinto (15) día hábil siguiente al vencimiento.

Artículo 106.- De la regulación o subsanación voluntaria

El usuario que antes de ser sancionado regularice o subsane las irregularidades consideradas como infracciones consignadas en el artículo 103 del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable, tendrá una reducción del 50% de la multa establecida, excepto en las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 5, 6, 8 y 10 de las Infracciones y Sanciones. (*)

(*) Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 110.- De las normas y procedimientos para la aplicación de sanciones

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF) del Ministerio de la Producción en Lima y Callao, o las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción según corresponda al domicilio legal de la persona natural o jurídica, constituyen la Primera Instancia Administrativa en la imposición de sanciones administrativas. (*)

(*) Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 2.- Modifica Disposiciones Finales y Transitorias

Modificase las Disposiciones Finales y Transitorias del Decreto Supremo N° 053-2005-PCM, que en adelante tendrán la siguiente redacción:

“**Primera.-** De conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, en concordancia con la fecha de

publicación de su Reglamento D. S. N° 053-2005-PCM del 28 de julio del 2005, dicha Ley entró en vigencia a partir del 25 de octubre del 2005.

Segunda.- Para efectos de la primera disposición final y transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 053-2005-PCM, D.S. N° 014-2006-PCM y D.S. N° 064-2006-PCM, entiéndase como "Plazo de Adecuación" al período de tiempo que tienen los usuarios de IQPF y las entidades del Estado competentes en el control y fiscalización, para ponerse a derecho y dar cumplimiento a los plazos, procedimientos y obligaciones establecidos en el Reglamento de la Ley. No siendo aplicables en dicho período, sanciones por infracciones a la normatividad sobre IQPF.

Tercera.- Para entenderse válidamente comprendidos en el "Período de Adecuación", las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades con los nuevos IQPF y quienes por primera vez deseen iniciar actividades con IQPF, deberán dentro de dicho período, presentar su solicitud con la documentación correspondiente para la obtención del Certificado de Usuario.

Cuarta.- Los usuarios de IQPF que cuenten con Acta de Verificación vencida desde el mes de julio 2005 y aquellas que se encuentren por vencer hasta el 28 de febrero 2007, para adecuarse al Reglamento de la Ley N° 28305, deberán presentar su solicitud pidiendo la obtención del Certificado de Usuario, de acuerdo al siguiente cronograma:

- Actas de Verificación vencidas en los meses de julio a diciembre 2005, en los días hábiles del 1 al 20 de diciembre de 2006.

- Actas de Verificación vencidas en los meses de enero, febrero, marzo y abril 2006, en los días hábiles del 21 al 31 de diciembre 2006.

- Actas de Verificación vencidas en los meses mayo, junio, julio y agosto 2006, en los días hábiles del 2 al 15 de enero de 2007.

- Actas de Verificación vencidas en el mes de septiembre, octubre 2006 y las que estén por vencer, en los días hábiles del 16 al 31 de enero de 2007.

- Rezagados, del 1 al 28 de febrero de 2007."

Artículo 3.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros del Interior y de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de La República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

PILAR MAZZETTI SOLER

Ministra del Interior

RAFAEL REY REY

Ministro de La Producción